

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de diciembre de 2022.

A despacho del señor Juez el presente proceso, con recurso de reposición interpuesto por el demandado señor JULIAN ALBERTO BOTERO contra el auto No. 1609 de fecha 12 de diciembre de 2022. Dejando constancia que el traslado se surtió conforme las voces del artículo 318 y 110 del C.G.P. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 916

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** propuesto a través de apoderado judicial por el señor **DAIRO PALACIOS CADAVID** contra **JULIAN ALBERTO BOTERO BORRERO** y **JESUS ALDEMAR HERNANDEZ REYES**, se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto No. 1609 de fecha 12 de diciembre de 2022, por medio del cual se ordena no escuchar al demandado por no demostrar el pago de los cánones e arrendamiento generados durante el curso del proceso de conformidad con el inciso cuatro del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

Como fundamento de su recurso, indica que desde abril de 2021 ha venido realizando el pago de los cánones de arrendamiento en el Banco Agrario a nombre del demandante señor DAIRO PALACIOS CADAVID, enviando el aviso y el respectivo título judicial, lo anterior, teniendo en cuenta que el actor se ha negado a recibir.

Expone que dicha situación no la aportó en la contestación de la demanda, como quiera que los títulos eran cobrados directamente por el demandante en el Banco Agrario. Por lo anterior, aporta los comprobantes de pago.

La parte actora encontrándose dentro del término procesal oportuno, al descender traslado del mencionado recurso, manifestó que con los comprobantes de pago aportados por la parte demandada no se acredita el pago de los cánones de arrendamiento generados desde junio de 2021 hasta marzo de 2022, toda vez que acredita el pago de la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000), empero a partir del 01 de junio de 2021 el canon de arrendamiento se incrementó con base en el IPC más 6 puntos porcentuales que para ese momento sería el IPC del año 2020, es decir sería un aumento del 7.61% que se traducen a la suma de ciento noventa mil pesos (\$190.000), por lo que el valor del canon sería por la suma de dos millones seiscientos noventa mil pesos (\$2.690.000) y no de \$2.500.000.

Por lo anterior, indica que existe una mora del aumento del canon de arrendamiento y el demandado no debe ser oído.

Pues bien, pasa el Despacho a resolver los recursos impetrados previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición impetrado se hace necesario acudir al artículo 318 del C.G.P, que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."

Estudiadas las condiciones de procedencia del recurso de reposición, se pasa a estudiar el contenido del reproche, el cual gira en torno a que el despacho decidió no escuchar al demandado, porque no acreditó el pago de los cánones adeudados, de conformidad con lo ordenado en inciso 4 del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

Sobre la anterior decisión básicamente indica el demandado que sí realizó el pago de los cánones de arrendamiento causados desde junio de 2021 hasta marzo de 2022 por la suma de dos millones quinientos (\$2.500.000), sin embargo, dichos comprobantes de pago no los aportó en la contestación de la demanda porque los títulos eran pagados en favor del demandante.

La parte demandante luego de descorrer traslado del mismo, solicito que se mantenga la decisión, en razón a que el demandado se encuentra en mora sobre el incremento del canon de arrendamiento, pues durante dicho lapso de tiempo debió pagar la suma de \$2.690.000 y no la suma de \$2.500.000.

Como quiera que la causal de restitución en el presente asunto es la mora, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el inciso cuarto del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P, que reza:

“Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”

Verificado el contenido de la cláusula tercera del contrato de arrendamiento que trata sobre el precio y la forma de pago se dijo que: *“finalizado este periodo, es decir desde el 01 de junio de 2021, el canon de arrendamiento se incrementará tomando como base el ultimo valor del canon de arrendamiento, en un porcentaje equivalente al IPC del año inmediatamente anterior a la vigencia más seis puntos”*

Así entonces y verificado el contenido del contrato de arrendamiento donde se establece el aumento del canon de arrendamiento desde junio de 2021 de acuerdo al IPC del año 2020, mas seis puntos, es decir la suma de \$190.000, para un total de canon de arrendamiento por la suma de \$2.690.000, y pese a que el demandado acreditó el pago de los cánones por la suma de \$2.500.000, el despacho encuentra asidero jurídico en la mora del aumento alegada por la parte actora.

Anudado a lo anterior, el despacho verificó los pagos realizados por el demandado a ordenes del despacho en favor de la parte actora, donde se tiene que en los meses de abril y mayo de 2022, se realizó pago por la suma de \$2.500.000 como se avizora:



DATOS DEL DEMANDANTE							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1227799	Nombre	DAIRO DE JESUS PALACIO CADAVID		
						Número de Títulos	14
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
469280000010335	1144089626	JULIAN ALBERTO BOTERO BORRERO	PAGADO EN EFECTIVO	05/04/2022	29/09/2022	\$ 2.500.000,00	
469280000010488	1144089626	JULIAN ALBERTO BOTERO BORRERO	PAGADO EN EFECTIVO	04/05/2022	29/09/2022	\$ 2.500.000,00	
469280000010659	1144089626	JULIAN ALBERTO BOTERO BORRERO	PAGADO EN EFECTIVO	03/06/2022	29/09/2022	\$ 3.003.000,00	
469280000010842	1144089626	JULIAN ALBERTO BOTERO BORRERO	PAGADO EN EFECTIVO	05/07/2022	29/09/2022	\$ 3.003.000,00	
469280000011049	1144089626	JULIAN ALBERTO BOTERO BORRERO	PAGADO EN EFECTIVO	05/08/2022	29/09/2022	\$ 3.003.000,00	
469280000011237	1144089626	JULIAN ALBERTO BOTERO BORRERO	PAGADO EN EFECTIVO	05/09/2022	29/09/2022	\$ 3.003.000,00	
469280000011436	1144089626	JULIAN ALBERTO BOTERO BORRERO	PAGADO EN EFECTIVO	04/10/2022	22/11/2022	\$ 3.003.000,00	
469280000011647	1144089626	JULIAN ALBERTO BOTERO BORRERO	PAGADO EN EFECTIVO	04/11/2022	22/11/2022	\$ 3.003.000,00	
469280000011844	1144089626	JULIAN ALBERTO BOTERO BORRERO	PAGADO EN EFECTIVO	05/12/2022	05/01/2023	\$ 3.003.000,00	
469280000012142	1144089626	JULIAN ALBERTO BOTERO BORRERO	PAGADO EN EFECTIVO	04/01/2023	25/01/2023	\$ 3.003.000,00	
469280000012389	1144089626	JULIAN ALBERTO BOTERO BORRERO	PAGADO EN EFECTIVO	03/02/2023	17/03/2023	\$ 3.003.000,00	
469280000012592	1144089626	JULIAN ALBERTO BOTERO BORRERO	PAGADO EN EFECTIVO	03/03/2023	17/03/2023	\$ 3.003.000,00	
469280000013153	1144089626	JULIAN ALBERTO BOTERO BORRERO	PAGADO EN EFECTIVO	04/04/2023	26/04/2023	\$ 3.003.000,00	
469280000013493	1144089626	JULIAN ALBERTO BOTERO BORRERO	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2023	NO APLICA	\$ 3.003.000,00	

Por lo anterior, y para garantizar la salvaguarda del derecho al debido proceso, defensa y contradicción que le asiste a la parte demandada, se requerirá al señor JULIAN ALBERTO BOTERO BORRERO, para que dentro del término del cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el pago del aumento del canon de arrendamiento comprendido entre el 01 de junio de 2021 hasta mayo de 2022, so pena de no tenerse por oído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada señor JULIAN ALBERTO BOTERO BORRERO para que dentro del término del cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el pago del aumento del canon de arrendamiento comprendido entre el 01 de junio de 2021 hasta mayo de 2022, so pena de no tenerse por oído, conforme se consideró.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00542-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No.90 se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 29 de mayo de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de mayo de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que, obra en el anexo 60 del expediente memorial que aporta resultado positivo de la notificación por aviso de la demandada, CAROLINA LOAIZA, quien en el término de traslado guardo silencio, encontrándose debidamente trabado el litigio.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Auto interlocutorio No. 881

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **PATRICIA YOLIMA GUTIERREZ GALLARDO** contra **NILVA GOMEZ DE LOAIZA** en condición de cónyuge supérstite

del señor **CESAR JULIO LOAIZA CRUZ (Q.E.P.D)**, **JORGE ELIECER, MARIO ALONZO, ALBERTO, CARMENZA DE LA TRINIDAD LOAIZA GOMEZ** como hijos del causante **CESAR JULIO LOAIZA CRUZ (Q.E.P.D)** y **CAROLINA, ALEJANDRA y CESAR LOAIZA GUTIERREZ** como hijos del causante **JULIO CESAR LOAIZA GOMEZ (Q.E.P.D)**, el apoderado de la demandante, allega resultado positivo del aviso de que trata el art. 292 del C.G.P, con destino a la señora CAROLINA LOAIZA GOMEZ, trabando de esa manera el presente litigio.

Así las cosas se ordenará tener por notificada a la señora CAROLINA LOAIZA GOMEZ por según las disposiciones del art. 292 del C.G.P y se correrá traslado a la parte demandante por el término previsto en el artículo 370 del C.G.P. del escrito contentivo de excepciones de mérito, promovido por este y por BANCOLOMBIA.

Finalmente se agrega a los autos sin ninguna consideración la denuncia presentada por ALBERTO LOAIZA GOMEZ ante la Fiscalía General de la Nación, ya que no contiene solicitud dirigida a esta célula judicial.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por notificada por **AVISO** a la demandada **CAROLINA LOAIZA GOMEZ**, conforme las consideraciones dadas.

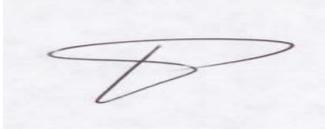
SEGUNDO: ORDENASE correr traslado de las excepciones de mérito presentada por los demandados, a excepción del escrito presentado por ALBERTO LOAIZA GOMEZ¹, en los terminos del artículo 370 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 ibidem. Por secretaria fijese el correspondiente traslado una vez ejecutoriado este proveído.

¹ VER ANEXO 37, contestación extemporánea

TERCERO: AGREGUESE sin consideracion la denuncia presentada por el señor ALBERTO LOAIZA GOMEZ, segun se considero.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00753-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **90** se notifica el auto que antecede

Jamundí **29 DE MAYO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de febrero de 2022

A despacho del señor Juez el presente proceso, con solicitud de aclaración del auto No. 018 del 11 de enero de 2023, por medio del cual se tuvo por extemporánea la contestación de la demandada. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 930

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** instaurado en causa propia por **MARTHA LUCIA GARCÍA MUÑOZ** contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL TURPIAL P.H.**, la parte demandada solicita la revisión del auto No. 018 del 11 de enero de 2023, por medio del cual se tuvo por extemporánea la contestación de la demandada.

Considera que los términos para ejercer el derecho de defensa debieron ser contados de conformidad con el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, es decir debieron contarse a partir del 28 de octubre de 2022 y no desde el 25 de octubre de 2022, como fue aplicado por el despacho.

Para resolver el pedimento de la parte demandada, es preciso traer a colación lo dispuesto por el artículo 285 del C.G.P, que autoriza al Juez que pronuncio una decisión aclarar su contenido bien sea a petición de parte como es el caso o de oficio, con la condición de que la decisión contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Ahora bien, para aclarar el interrogante generado por la parte demandada en cuanto a los términos con que contaba para contestar la demanda, es importante aclarar que tanto el derogado Decreto 806 de 2020 y actualmente la Ley 2213 de 2022, no contemplan la notificación personal, razón por la cual ante la presentación personal de la parte demandada procede el despacho a realizar y acudir a la notificación personal de que trata el artículo 291 de Estatuto Procesal.

Pues si bien en el presente asunto la notificación de la demanda se dio en cumplimiento del artículo 06 del Decreto 806 de 2020 hoy inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, ante la presentación de la señora VIVIANA NORENA LOZANO en calidad de representante legal de la parte demandada, en las instalaciones del este despacho judicial, debe el servidor judicial proceder con la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., para que sea vinculada al proceso y ejerza si a bien lo considera el derecho de defensa y contradicción que le asiste, donde además de notificarla personalmente, se le corre traslado de las demanda, los anexos y el auto que admite la demanda.

Sin embargo, el hecho de que el despacho corra traslado del proceso por medio de mensaje de datos, no implica que los términos para ejercer el derecho de defensa comiencen a correr dos días después del envío del mensaje de datos como lo dispone el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, pues a la parte demandada se le advirtió con contaba con el termino de diez (10) días para

ejercer su derecho de defensa, es decir diez días contados a partir del 26 de octubre de 2022, tenido en cuenta que la notificación personal y traslado se surtió el 25 de octubre de 2022, los cuales fenecieron el día 09 de noviembre de 2022.

De igual forma el artículo 291 del C.G.P., dispone que:

“5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta”

Así entonces y como quiera que la contestación de la demanda se presentó el 10 de noviembre de 2022, cuando el termino para hacerlo ya había fenecido, el despacho mediante auto No. 018 del 11 de enero de 2023, tuvo por extemporánea la contestación de la demandada.

Por lo anterior, esta célula judicial no encuentra asidero jurídico en la aclaración solicitada por la parte demandada, y sin que sean necesarias más consideraciones se tendrá por surtida la revisión solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: TENGASE por surtida la revisión de los términos de contestación de la demanda solicitada por la parte demandada frente al auto No. 018 del 11 de enero de 2023, conforme se consideró.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00820-00
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico **No.090** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 29 de mayo de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de mayo de 2023
A despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 878
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el artículo 286 del Código General del Proceso autoriza al Juez que dictó una providencia a corregir los errores ya sea a petición de parte o de oficio y con el ánimo de salvaguardar el debido proceso, encuentra el despacho procedente acceder a lo solicitado por el apoderado de los solicitantes, en lo referente a corregir el contenido de la Sentencia 04 del 15 de febrero de 2023.

Aduce el apoderado de las interesadas, que cometió un yerro al indicar de forma errada el número de motor del vehículo objeto del trámite liquidatorio, e igualmente omitió indicar el número de serie del automotor, información necesaria para llevar a buen término el registro de la sentencia anunciada.

En consecuencia de lo anterior se aclara el contenido de Sentencia No. 04 del 15 de febrero de 2023, emitida dentro del proceso de **PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JUAN ABDALA ROJAS MEJÍA**, instaurada por las señoras **TERESA MEJÍA vda DE ROJAS y SONIA ELVIRA MARCILLO PINCHAO**, en el sentido de adicionar el número de serie y motor del vehículo de placas WRD341, esto es E1T125645 y 9CNC03CP17B002486, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por adicionada la sentencia 04 del 15 de febrero de 2023, en el sentido de tener como número de serie y motor del vehículo de placas WRD341, los números E1T125645 y 9CNC03CP17B002486, respectivamente

SEGUNDO: EXPIDASE copia autentica de este proveído a costas del interesado para haga parte integra de la sentencia 04 del 15 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00135-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. **090** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **29 de mayo de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 16 de mayo de 2023

A despacho del señor Juez el presente asunto con correo remitido al demandado con copia al despacho. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso **PERMISO DE SALIDA DEL PAIS** de la menor **ADSC** instaurada a través de apoderada judicial por la señora **LAURA MARCELA CANIZALEZ SÁNCHEZ** contra el señor **JEISON DAVID SANDOVAL PLACERES**, el apoderado del actor, remite con copia al despacho correo a través del cual pretende notificar al demandado, sin atender el requerimiento realizado por el despacho en providencia del 02 de marzo de 2023.

En consideración de lo anterior, se agregara sin consideración el memorial a través del cual se pretende comunicar la notificación al demandado y en su lugar se atempera al actor al contenido del auto de fecha 02 marzo de 2023.

En mérito de los expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos los documentos que anteceden para que obren y consten.

SEGUNDO: ATEMPERESE el actor al contenido del auto de fecha 02 de marzo de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00730-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 90 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 29 de mayo de 2023

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de mayo de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda ORDINARIA LABORAL que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.749

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

La señora **KESIA YADIRA ZAMORA**, a través de apoderada judicial instaura demanda para **ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA** contra **GRUPO CONSULTOR ASESORIAS Y SERVICIOS LYC S.A.S.**

Revisada la demanda, se observa que por encontrarnos frente a un conflicto jurídico que se originó por un contrato de trabajo, el juez competente para conocer este tipo de controversias derivadas de conflictos con origen en la Seguridad Social, es el Juez Laboral del Circuito de Cali, al tenor de lo previsto en el Dcto 2158 de 1948, Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008. , q

En caso de que el Despacho Judicial al cual se remite esta actuación considere que no es el competente para conocer de la misma, este Juzgado desde ya le propone conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juez Laboral del Circuito de Cali (Reparto).

TERCERO: ANOTESE su salida y cancelar su radicación.

CUARTO: EN EL EVENTO de que el Despacho Judicial al cual se remite esta actuación considere que no es el competente para conocer de la misma, esta instancia desde ya le propone conflicto negativo de competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01046-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. **90**, se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **29 de mayo de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de mayo de 2023

A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.060

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda de **DIVORCIO**, instaurada a través de apoderada judicial por el señor **CARLOS HUMBERTO ROJAS SEGURA** y la señora **SANDRA MILENA DÍAZ MUÑOZ**, se observa que reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 577, 578 y 579 de la Ley 1564 de 2.012- Código General del Proceso y a su vez, con el artículo 388 ibídem, en armonía con el artículo 154 del Código Civil, lo que conlleva al despacho a su admisión efectuándose los ordenamientos pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO**.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, se procede a continuación a decretar las pruebas pedidas con la demanda así:

DOCUMENTALES:

- Acuerdo celebrado entre los cónyuges
- Registro civil de matrimonio con indicativo serial 05385842
- Registro Civil de Nacimiento del menor IRD indicativo serial 54987568
- Cedula ciudadanía conyuges

Déseles el justo valor probatorio que les asigna la ley a los documentos aportados por la libelista.

TESTIMONIALES: No fueron solicitados.

Ahora bien, en virtud a que no hay pruebas por evacuar diferente a la documental, en firme este proveído, se proferirá la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la **DEFENSORÍA DE FAMILIA – CENTRO ZONAL JAMUNDÍ**, por existir menores de edad dentro de la relación.

CUARTO: RECONOZCASE personería suficiente para actuar a la Dra. LILIANA DIAZ JARAMILLO identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.538.206 y portadora de la T.P No. 211284 del CSJ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-01028-00 Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **090** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **29 DE MARZO DE 2023**.

la secretaria,

Laura Carolina Prieto Guerra

SECRETARIA: Jamundí, 11 de mayo de 2023

A Despacho del señor Juez, informando que nos correspondió por reparto demanda de DEMANDA DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SU DISOLUCION; asimismo se deja constancia que no corrieron términos entre el 16 de diciembre de 2021 y el 10 de enero de 2022, inclusive, en razón a la vacancia judicial. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 065

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto conocer a este despacho de la demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, promovida a través de apoderada judicial por el señor **ORLANDO ARREDONDO MONTOYA** en contra de la señora **LUZ MIRYAM MARIN ARIAS**, y al efectuar la revisión pertinente, el juzgado anota y decide lo siguiente:

La competencia ha sido definida por la jurisprudencia y la doctrina como "la facultad que tiene un juez para ejercer por autoridad de la ley, en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República".

De lo anterior se colige que la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diferentes clases de asuntos judiciales se encuentra determinada en la ley, sin que esté permitido obrar analógicamente ya que es de orden público.

Descendiendo al caso en estudio, la competencia para conocer de los asuntos de conocimiento de los jueces de familia en única instancia, se encuentra atribuida a los jueces civiles municipales o promiscuos municipales en aquellos municipios donde no exista juez de familia."

Significa lo anterior, que al invocarse como acción que funda las pretensiones de esta demanda la declaración de la existencia de la unión marital de hecho y su liquidación, carece este despacho de competencia para darle trámite, esto a la luz de lo dispuesto en el artículo 22 numeral 20° del Código General del Proceso que atribuye la competencia de los asuntos contencioso a la especialidad de Familia.

De conformidad con lo anterior, la competencia en el presente asunto, se encuentra asignada a los jueces de familia en primera instancia, y por lo tanto es éste quien debe conocer del mismo, en consecuencia, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2° del Código General del Proceso, esto es, rechazar la demanda y enviar el proceso al Juez de Familia Reparto de la ciudad de Cali.

Por lo expuesto, el JUZGADO

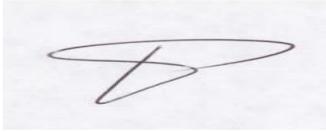
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, promovida a través de apoderada judicial por el señor **ORLANDO ARREDONDO MONTOYA** en contra de la señora **LUZ MIRYAM MARIN ARIAS**.

SEGUNDO: ORDENASE remitir la misma al Juzgado de Familia Reparto de la ciudad de Cali, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cali.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01045-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 90 se notifica la providencia que antecede

Jamundi, 29 de mayo de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de mayo de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 64

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede y dado que por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** instaurada a través de apoderado judicial por **DAYHANA MELVIS MIRANDA en representación de sus hijos menores MJLM y MALM** contra **JEFFERSON LOZANO SANCHEZ** de y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. En tratándose de obligaciones de tracto sucesivo, como es el caso, aquellas deberán enumerarse y clasificarse cada una de las cuotas alimentarias pretendidas; asimismo indique la fecha en que debieron pagarse y la fecha en que se causan los intereses de mora perseguidos.

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del art. 82 del C.G.P.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3º TENGASE como demandante a la señora **DAYHANA MELVIS MIRANDA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.614.334, quien actúa en causa propia y representación de sus hijos menores de edad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01043-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 090 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **29 de mayo de 2023**

SECRETARIA: Jamundí, 10 de mayo de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 748

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda de **DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** formulada por **TERESA DE JESÚS BURBANO DE MAYA** contra **FRANCISCO JOSÉ MAYA GUAITARILLA y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS.**

2°. SIN LUGAR A entregar la demanda y sus anexos al actor, por tratarse de un expediente digital.

3°- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00318-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 090 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 29 DE MAYO DE 2023

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

SECRETARIA: Jamundí, 11 de mayo de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 858

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, mayo veinticinco(26) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda de **SUCESION** instaurado por **DORALIA ANACONA ANACONA** en causa propia y representación de los menores **ADGA y SGA** siendo el causante el señor **ANDRES IGNACIO GUZMAN**.

2°. SIN LUGAR A entregar la demanda y sus anexos al actor, por tratarse de un expediente digital.

3°- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00329-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **090** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **29 DE MAYO DE 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de mayo de 2023

A despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.750

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Conocida como fue la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MARÍA MARGARITA PIÑEROS MORA** contra **CRISTIAN DAVID AGUADO CASTRO** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, se observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase aportar poder que se dirija a este célula judicial o por lo menos a los Jueces Municipales del Municipio de Jamundí.
2. Indique la circunstancia de modo tiempo y lugar que permitieron el ingreso de la demandante al predio objeto de usucapión.
3. Sírvase aclarar la cuantía del proceso, amen que el indicado corresponda al avalúo catastral del año 2022, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del art. 26 del C.G.P.
4. Aclare cómo es que señala desconocer la dirección del domicilio del demandado, cuando aquella aparece en el Escritura Pública No. 1827 de fecha 30 de diciembre de 2014 expedida por la Notaria Única de Jamundí y que ha sido aportada al plenario por la actora

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01067-00

Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En estado Electrónico No. **090** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **29 de mayo de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de mayo de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 42

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede y dado que por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** instaurada a través de apoderado judicial por **DIANA MARCELA DELGADO VERGARA en representación de sus hijos menores AAVD y AGVD** contra **WILMER ALEJANDRO VINASCO ZULES** de y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. En tratándose de obligaciones de tracto sucesivo, como es el caso, aquellas deberán enumerarse y clasificarse cada una de las cuotas alimentarias pretendidas; asimismo indique la fecha en que debieron pagarse y la fecha en que se causan los intereses de mora perseguidos.

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del art. 82 del C.G.P.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3º RECONOZCASE personería suficiente para actuar al Dr. **FELIPE RUBIO LÓPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.084.649 y portador de la T.P. No. 297.400 del C.S de la J, como apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01033-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **090** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **29 de mayo de 2023**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
JAMUNDI VALLE**

SENTENCIA DE FAMILIA No. 013

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

El señor **RONALD YESID PARRA SÁNCHEZ** y la señora **OLGA LILIANA FERNANDEZ GAVIRIA**, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 14.835.601 y 34.607.046, respectivamente, residentes en el Municipio de Jamundí - Valle, actuando a través de apoderado judicial, instauraron demanda de Divorcio de Matrimonio Civil invocando la causal de mutuo acuerdo, la cual fundamentan en los siguientes hechos:

Que los señores **RONALD YESID PARRA SÁNCHEZ y OLGA LILIANA FERNANDEZ GAVIRIA**, contrajeron matrimonio civil el día 10 de diciembre de 2005, celebrado Notaría Veintiuna de Cali, registrado y protocolizado bajo el indicativo No. 4454222 de la misma notaría.

Del matrimonio contraído nació y subsiste un (1) hijo llamado VERONICA PARRA FERNANDEZ, quien en la actualidad es menor de edad.

Por mutuo consentimiento los señores **RONALD YESID PARRA SÁNCHEZ y OLGA LILIANA FERNANDEZ GAVIRIA**, han decidido adelantar el proceso de divorcio de matrimonio civil.

Como pretensiones solicitan lo siguiente:

- 1) Que se decrete el divorcio del matrimonio civil entre el señor **RONALD YESID PARRA SÁNCHEZ** y la señora **OLGA LILIANA FERNANDEZ GAVIRIA**.
- 2) Que se acepte el acuerdo celebrado entre los cónyuges.

Respecto de su hijo menor de edad convienen:

- a) La patria potestad será ejercida conjuntamente por los padres.
- b) La custodia y cuidado personal y directo de la niña VERONICA PARRA FERNANDEZ será ejercida por la madre, señora OLGA LILIANA FERNANDEZ GAVIRIA.
- c) El padre, señor RONALD YESID PARRA SANCHEZ suministrara a la menor VERONICA PARRA FERNANDEZ, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000), como cuota alimentaria, pagadera los primeros quince (15) días de cada mes; suma que será entregada directamente a la madre de la menor, o viceversa si la custodia de la menor estuviera a cargo del padre.
- d) El padre, señor RONALD YESID PARRA SANCHEZ suministrara a la menor VERONICA PARRA FERNANDEZ, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000), como cuota extra alimentaria, pagadera los primeros quince (15) días de los meses de junio y diciembre; suma que será

entregada directamente a la madre de la menor, o viceversa si la custodia de la menor estuviera a cargo del padre.

- e) Los padres de la menor VERONICA PARRA FERNANDEZ, asumirán el 50% de los gastos que correspondan a Salud, recreación y demás gastos que se ocasionen en pro del bienestar de la menor adolescente, a partir de la fecha en que quede ejecutoriada esta sentencia.
- f) Como régimen de visitas, se acuerda, que el padre conserva el derecho que tiene a visitar a su hija VERONICA PARRA FERNANDEZ cada fin de semana, es decir cada ocho días, para compartir espacios con ella y podrá pernoctar con ella, cada quince (15) días, incluidos los lunes festivos; En época de navidad y año nuevo la menor adolescente VERONICA PARRA FERNANDEZ, compartirá una de estas fiestas con la madre y la otra con el padre y se intercambiarán cada año; En época de vacaciones escolares, la menor adolescente VERONICA PARRA FERNANDEZ, compartirá la mitad de estas con la madre y la otra mitad con el padre; Para la fiesta de la madre, la menor adolescente VERONICA PARRA FERNANDEZ, compartirá con su señora madre y para la fiesta del padre, compartirá con su señor padre; Para el día de su cumpleaños, compartirá dicho día con ambos padres.

ANTECEDENTES:

La presente demanda correspondió a inicialmente al extinto Juzgado 3° Promiscuo Municipal de Jamundí, quien en virtud del acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, perdió competencia para conocer de asuntos civiles y de familia, remitiendo la presente causa, en fecha 22 de febrero de 2023.

Es así que, este despacho judicial, acatando las disposiciones de los acuerdos PCSJA22-12028, CSJVAA23-13 y CSJVAA23-22, mediante auto 028 del 27 de marzo de 2023, avoca conocimiento del presente se procesó, disponiendo la admisión de la demanda y se ordenó decretar las pruebas solicitadas con la demanda y de igual manera, se ordenó notificar a la Defensoría de Familia Centro Zonal de Jamundí – Valle y reconocerle personería jurídica al apoderado de los demandantes.

Como quiera, que no hubo pruebas diferentes a las documentales por evacuar se indicó en la providencia antes referida que una vez en firme la misma, se preferiría la correspondiente sentencia anticipada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del proceso, proveído notificado por estado No. 053 del 28 de marzo de 2023.

Así las cosas, surtida como se encuentra la instrucción del proceso y al no encontrarse actuación pendiente más que la de dictar el fallo respectivo a ello se procede, advirtiéndose que no se halla causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este despacho judicial es competente para conocer del presente asunto, atendiendo los parámetros del numeral 15 del artículo 21 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso y en razón del domicilio de quien la promovió; las partes que intervienen son personas capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones y su intervención se ha realizado a través de apoderado judicial.

Se siguió el procedimiento previsto en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, artículo 579 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, la demanda fue presentada con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes de la misma norma, en concordancia con el artículo 578 ibídem.

Ha quedado demostrado dentro del plenario que no existe hecho o causal que inhiba al Juez para dictar sentencia de fondo ni tampoco nulidad alguna, como quiera que se han dado los presupuestos procesales que son capacidad sustantiva y adjetiva de las partes, Jurisdicción y competencia del Juez y demanda en forma.

De otro lado, se encuentra debidamente acreditado el vínculo matrimonial entre el señor **RONALD YESID PARRA SÁNCHEZ** y la señora **OLGA LILIANA FERNANDEZ GAVIRIA**, con el respectivo Registro Civil de Matrimonio con el indicativo serial No. 4454222 expedido por la Notaria Veintiuna de Cali.

Ejercida por los cónyuges la facultad del mutuo consentimiento, autorizada por la Ley 25 de 1.992 en su artículo 6° que modificó el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1ª de 1.976, es procedente acceder a la petición conjunta de los cónyuges, revisados los presupuestos procesales y en vista de que no existe causal de nulidad en lo actuado o por actuar.

Así mismo, es pertinente indicar que en lo que tiene que ver con la liquidación de la sociedad conyugal, no habrá pronunciamiento alguno, toda vez que la misma se deberá tramitar por los interesados a través de Notaria.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí- Valle, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre el señor **RONALD YESID PARRA SÁNCHEZ** y la señora **OLGA LILIANA FERNANDEZ GAVIRIA**, el día 10 de diciembre de 2005, en la Notaria Veintiuna de Cali, registrado bajo el indicativo serial 4454222 de la Notaria Veintiuna de Cali.

SEGUNDO. APROBAR el acuerdo celebrado entre los cónyuges **RONALD YESID PARRA SÁNCHEZ y OLGA LILIANA FERNANDEZ GAVIRIA**, manifestado en la demanda de la siguiente manera:

Respecto de su menor hijo **VERONICA PARRA FERNANDEZ** convienen:

- a) La patria potestad será ejercida conjuntamente por los padres.
- b) La custodia y cuidado personal y directo de la niña VERONICA PARRA FERNANDEZ será ejercida por la madre, señora OLGA LILIANA FERNANDEZ GAVIRIA.
- c) El padre, señor RONALD YESID PARRA SANCHEZ suministrara a la menor VERONICA PARRA FERNANDEZ, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000), como cuota alimentaria, pagadera los primeros quince (15) días de cada mes; suma que será entregada directamente a la madre de la menor, o viceversa si la custodia de la menor estuviera a cargo del padre, la cuota alimentaria incrementara anualmente conforme al IPC.
- d) El padre, señor RONALD YESID PARRA SANCHEZ suministrara a la menor VERONICA PARRA FERNANDEZ, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000), como cuota extra alimentaria, pagadera los primeros quince (15) días de los meses de junio y diciembre; suma que será entregada directamente a la madre de la menor, o viceversa si la custodia de la menor estuviera a cargo del padre. la cuota alimentaria incrementara anualmente conforme al IPC.

- e) Los padres de la menor VERONICA PARRA FERNANDEZ, asumirán el 50% de los gastos que correspondan a Salud, recreación y demás gastos ue se ocasionen en pro del bienestar de la menor adolescente, a partir de la fecha en que quede ejecutoriada esta sentencia.
- f) Como régimen de visitas, se acuerda, que el padre conserva el derecho el que tiene a visitar a su hija VERONICA PARRA FERNANDEZ cada fin de semana, es decir cada ocho días, para compartir espacios con ella y podrá pernotar con ella, cada quince (15) días, incluidos los lunes festivos; En época de navidad y año nuevo la menor adolescente VERONICA PARRA FERNANDEZ, compartirá una de estas fiestas con la madre y la otra con el padre y se intercambiaran cada año; En época de vacaciones escolares, la menor adolescente VERONICA PARRA FERNANDEZ, compartirá la mitad de estas con la madre y la otra mitad con el padre; Para la fiesta de la madre, la menor adolescente VERONICA PARRA FERNANDEZ, compartirá con su señora madre y para la fiesta del padre, compartirá con su señor padre; Para el día de su cumpleaños, compartirá dicho día con ambos padres.

TERCERO: ORDENAR la residencia separada de los cónyuges.

CUARTO: DECLARAR Disuelta la sociedad conyugal conformada entre el señor **RONALD YESID PARRA SÁNCHEZ** y la señora **OLGA LILIANA FERNANDEZ GAVIRIA** y en estado de liquidación.

QUINTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente Registro Civil de Nacimiento y Matrimonio de los Cónyuges. Líbrese el oficio respectivo.

SEXTO: EXPEDIR a costa de las partes, copia auténtica de la presente providencia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00303-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. **090**, se notifica la providencia que antecede

Jamundí, **29 DE MAYO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de mayo de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva fue subsanada dentro del término legal oportuno. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 915

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONDOMINIO RINCÓN DE LAS MERCEDES**, en contra de la señora **ANGELA MARIA PIEDRAHITA GÓMEZ**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren consignadas y las que se consignen en lo sucesivo en las cuentas corrientes bancarias, de ahorro, certificados de depósito a término, bienes y valores en custodia, encargos fiduciarios, CD'T, que pueda poseer los demandados ANGELA MARIA PIEDRAHITA GOMEZ, mayor de edad, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 67.045.056, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO A.V. VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA. Límitese la medida de embargo \$ 13.000.000 M/CTE.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONDOMINIO RINCÓN DE LAS MERCEDES**, en contra de la señora **ANGELA MARIA PIEDRAHITA GÓMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$164.292)**, correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de julio de 2021.

- 1.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación.
- 1.3 Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$374.000)**, correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de agosto de 2021.
- 1.4 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.
- 1.5 Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$374.000)**, correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.
- 1.6 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación.
- 1.7 Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$374.000)**, correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de octubre de 2021.
- 1.8 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.
- 1.9 Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$374.000)**, correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de noviembre de 2021.
- 1.10 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 01 de diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.
- 1.11 Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$374.000)**, correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de diciembre de 2021.
- 1.12 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de enero de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- 1.13 Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$395.000)**, correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de enero de 2022.
- 1.14 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación.

- 1.15 Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$395.000)**, correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de febrero de 2022.
- 1.16 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- 1.17 Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$395.000)**, correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de marzo de 2022.
- 1.18 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de abril de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- 1.19 Por la suma de **CUATROCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE (\$407.000)**, correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de abril de 2022.
- 1.20 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- 1.21 Por la suma de **CUATROCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE (\$407.000)**, correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de mayo de 2022.
- 1.22 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- 1.23 Por la suma de **CUATROCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE (\$407.000)**, correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de junio de 2022.
- 1.24 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- 1.25 Por la suma de **CUATROCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE (\$407.000)**, correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de julio de 2022.
- 1.26 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- 1.27 Por la suma de **CUATROCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE (\$407.000)**, correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de agosto de 2022.

- 1.28 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- 1.29 Por la suma de **CUATROCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE (\$407.000)**, correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de septiembre de 2022.
- 1.30 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de octubre de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- 1.31 Por la suma de **CUATROCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE (\$407.000)**, correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de octubre de 2022.
- 1.32 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de noviembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- 1.33 Por la suma de **CUATROCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE (\$407.000)**, correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de noviembre de 2022.
- 1.34 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de diciembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- 1.35 Por la suma de **CUATROCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE (\$407.000)**, correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de diciembre de 2022.
- 1.36 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de enero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.37 Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$460.000)**, correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de enero de 2023.

2°. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren consignadas y las que se consignen en lo sucesivo en las cuentas corrientes bancarias, de ahorro, certificados de depósito a término, bienes y valores en custodia, encargos fiduciarios, CD'T, que pueda poseer los demandados ANGELA MARIA PIEDRAHITA GOMEZ, mayor de edad, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 67.045.056, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO A.V. VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA. Limítese la medida de embargo \$ 13.000.000 M/CTE.

3°. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

4°. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

5°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

6°. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

7°. **RECONOCER** personería suficiente a la Dra. KAREN JULIETH QUIMBAYA ANDRADE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.173.280 y portadora de la tarjeta profesional No. 292.605 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00150-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 090** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **29 DE MAYO DE 2023**